



RESOLUCIÓN No. **5535** DE 2018

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 22 de junio de 2018, radicada en esta Entidad bajo el número 2018301831<sup>1</sup>, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- una solicitud para dirimir la controversia surgida con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, relacionada con la remuneración por el uso que hace **ETB** de la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

Analizada preliminarmente la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 29 de junio de 2018, para lo cual fijó en lista el traslado<sup>2</sup> de la solicitud y remitió a **ETB** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2018200783<sup>3</sup>, para que se pronunciara sobre el particular.

**ETB** dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación del 9 de julio de 2018, con número de radicado 2018302092.

Mediante comunicaciones del 13 de julio de 2018, con radicado número 2018524617<sup>4</sup>, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 25 de julio de 2018 a las 10:30 am, la cual de acuerdo como consta en Acta<sup>5</sup>, fue realizada en la fecha señalada sin haberse llegado a un acuerdo entre las partes para dirimir la controversia.

**COLOMBIA MÓVIL** allegó a la CRC comunicación bajo el asunto "*Pronunciamiento sobre respuesta conflicto ETB*", mediante radicado No. 2018302913 del 7 de septiembre de 2018. En dicha comunicación manifestó su inconformidad respecto a la respuesta radicada por **ETB** el 9 de julio de 2018.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la

<sup>1</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 1 A 92.

<sup>2</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 93.

<sup>3</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 97.

<sup>4</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 140 y 141.

<sup>5</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 159.

Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES**

### **2.1 ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA MÓVIL**

**COLOMBIA MÓVIL** solicita a esta Comisión la solución de la controversia surgida con **ETB** por el uso de su red móvil, específicamente aquel asociado con el tráfico de voz entrante off-net. Lo anterior en atención a dos argumentos, en primer lugar, por la competencia que le atribuye el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 a esta Comisión, en concordancia con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 4.10.2.1 de la Resolución CRC 5283 de 2017. En segundo lugar, por haber agotado la etapa de negociación directa con **ETB** en cumplimiento de lo señalado en el artículo 42 de la citada Ley.

**COLOMBIA MÓVIL** indica que tiene una relación contractual con **ETB** desde el 24 de enero de 2014, formalizada mediante la suscripción de contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos, y SMS, en cuyo objeto se estipula *"prestar a ETB los servicios de respaldo de voz, datos, y SMS que se prestan utilizando las redes de 2G y 3G de propiedad de CM, con el fin de que ETB ofrezca a sus clientes 4G LTE una cobertura ampliada a través de éstas."*<sup>6</sup>

Señala que, a partir del inicio de la relación contractual, fueron suscritos varios otrosíes con los que se modificaron diferentes cláusulas del contrato. En tal punto resalta la modificación perfeccionada con el otrosí del 1 de octubre de 2014<sup>7</sup>, pues en este se modificó entre otros aspectos, el objeto del contrato, el cual quedó de la siguiente manera:

*"(...) para todos los efectos legales, se entiende que ETB respecto de los servicios suministrados por CM a través de su red 2G y 3G, ostenta la calidad de operador móvil virtual y en consecuencia asume las obligaciones que la regulación imponga para operadores móviles virtuales, sin perjuicio de las que deba cumplir también en su calidad de prestador del servicio"*<sup>8</sup>

Así mismo, señala otras cinco modificaciones que se dieron a lo largo de la ejecución del contrato, dos dentro del otrosí mencionado, con las que se modificó la cláusula octava del contrato que estipula las obligaciones de **ETB**, disponiendo que *"(...) las partes entienden que los cambios regulatorios no son potestativos, por lo tanto, estas no se podrán oponer u obstaculizar su implementación, ni negar a asumir la parte de los costos e inversiones que le corresponden o a la modificación de los precios de los servicios objeto del presente contrato de respaldo"*. Las otras tres modificaciones fueron plasmadas mediante los otrosíes de:

- 14 de marzo de 2015<sup>9</sup> que modifica cuestiones relativas a la forma de pago y valores del contrato;
- 14 de septiembre de 2016<sup>10</sup> que elimina el numeral 1.7 del Anexo comercial sobre descuentos en la tarifa de datos.
- 23 de junio de 2017<sup>11</sup> que estipula, entre otras, el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, y las funciones del comité mixto de acceso, como puente de solución de conflictos. Y modifica el anexo comercial del contrato, referente a las tarifas de servicios de voz, de acuerdo con la Resolución CRC 5108 de 2017, que se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2017.

<sup>6</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 11 a 22.

<sup>7</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 23 a 35.

<sup>8</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 25.

<sup>9</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 36 a 39.

<sup>10</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 40 a 42.

<sup>11</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 43 a 49.

En línea con lo anterior, y con la entrada en vigencia de la Resolución CRC 5108 de 2017<sup>12</sup>, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que, en relación con las tarifas de voz, y al detectar que existe tráfico de voz que no se ha tarificado a **ETB** desde mayo de 2017, elevó consulta ante esta Comisión el 7 de diciembre de 2017. Dicha consulta estaba encaminada a la redacción e interpretación del numeral 4.16.2.1.1 -y su nota- del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y su correspondiente nota: *"Nota: El tráfico entrante no generara ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz. La aplicación de los descuentos se realizará sobre el total del tráfico de voz cursado en el rango correspondiente"*.

**COLOMBIA MÓVIL** manifiesta haber preguntado concretamente lo siguiente:

*"(...) aclarar que para calcular los topes de tráfico mensual para los servicios de Voz a partir de los cuales se obtiene el rango de descuento sobre el precio promedio por minuto real de voz, solo se debe tener en cuenta el tráfico de ámbito nacional", y "(...) aclarar si la expresión: "El tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz", aplica para tráfico de ámbito nacional únicamente y por lo tanto, el tráfico tanto entrante como saliente de ámbito no nacional (internacional), podría tener una remuneración negociada entre el OMV y su OMR"*.

Con ocasión a la consulta mencionada, **COLOMBIA MÓVIL** indica haber recibido respuesta por parte de esta Comisión el 6 de marzo de 2018.

**COLOMBIA MÓVIL** resalta que para el caso objeto de controversia, el "OMV completo (ETB)", recibe remuneración a la comunicación en virtud del cargo de acceso que cobran al PRSTM originante o de la tarifa minorista que cobran a su usuario en caso de que la llamada sea originada en su red. Sin embargo, en todos los casos, *"las comunicaciones de voz no ingresan a la red de TIGO por una interconexión establecida entre el OMV completo y TIGO, sino haciendo uso de una troncal SIP que hace parte de la solución técnica de OMV entre ambos operadores implementada desde el inicio de la relación"*.

Continua en sus antecedentes haciendo referencia de nuevo a la Resolución CRC 5108 de 2017, donde resalta que aunque las comunicaciones entrantes de voz *"no generan ni ingresos ni costos para el OMV"*, no obstante, se evidencia que *"los OMV completos sí perciben una remuneración (cargo de acceso o tarifa minorista) por la llamada generada"*<sup>13</sup>, y ello no es transferido como remuneración por la terminación de la comunicación al OMR, que para el caso concreto funge en cabeza de **COLOMBIA MÓVIL**, quien sí asume todos los costos relativos a la terminación de llamadas sobre su red.

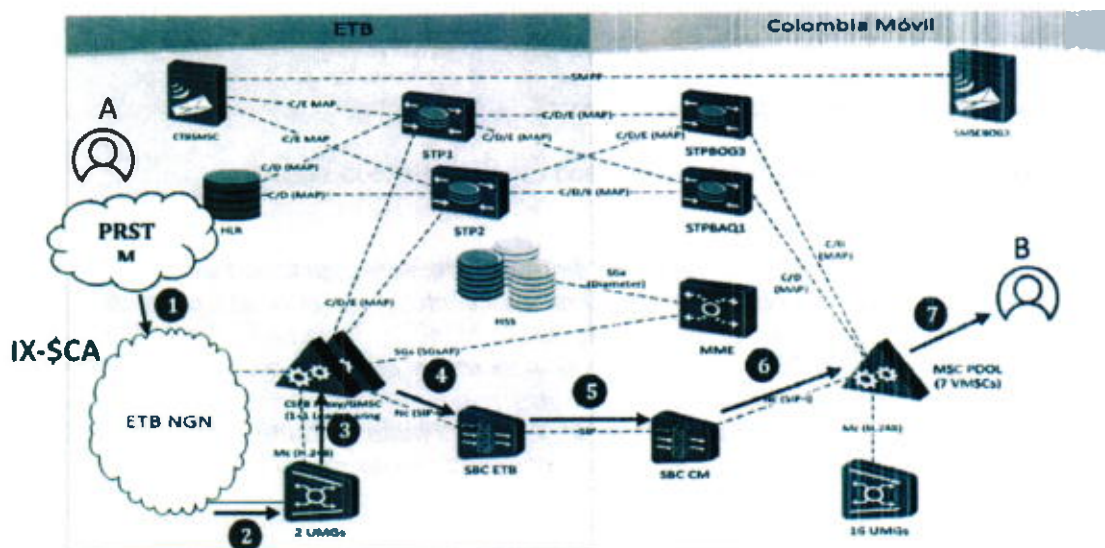
**COLOMBIA MÓVIL** propone como alternativa al escenario planteado anteriormente, la modificación de la solución técnica para que todas las comunicaciones de voz ingresen a la red de **COLOMBIA MÓVIL** mediante una solución de interconexión con su respectivo acuerdo que resulta factible contractual y técnicamente, precisando que ello obligaría al OMV completo a:

- *"Establecer un acuerdo adicional de interconexión con el OMR diferente al acuerdo de OMV.*
- *Implementar una solución técnica adicional, asumiendo las obligaciones en la OBI del OMR para el establecimiento del acceso de interconexión.*
- *Asumir los costos de los espacios para la ubicación de los equipos terminales de la interconexión.*
- *Asumir los costos de operación de los enlaces de interconexión."*

<sup>12</sup> Publicada en Diario Oficial del 23 de febrero de 2017.

<sup>13</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 10.

Reitera que con respecto a **ETB**, el tráfico de voz entrante off-net, tal y como está dispuesta la solución técnica actual, no está remunerando su terminación sobre la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, situación que ilustra mediante un "Diagrama solución para tráfico entrante origen offnet".<sup>14</sup>



Fuente: Folio 7 del expediente

Finalmente, dentro de los antecedentes de la presente controversia, **COLOMBIA MÓVIL** describe que el escenario ya planteado líneas atrás, fue puesto de presente a **ETB** siguiendo el protocolo establecido en el contrato de prestación de servicios de respaldo y sus correspondientes otrosíes, pues el mismo fue discutido en el seno del comité mixto de acceso, en adelante CMA, celebrado el 9 de abril<sup>15</sup> y 22 de mayo de 2018<sup>16</sup>, donde según indica, se puso en conocimiento de **ETB** la situación, y se le dio un plazo prudencial, mayor a 30 días, para que conociera la situación y diera solución a la misma. **COLOMBIA MÓVIL** advierte que a la fecha ello no se ha dado.

En relación con los puntos en controversia, **COLOMBIA MÓVIL** indica que la misma consiste en que **ETB** no está remunerando el tipo de tráfico que es terminado efectivamente sobre usuarios de **ETB** usando la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, uso que debe ser tarifado con un cargo de acceso vigente. **COLOMBIA MÓVIL** liquida el valor de los cargos pendientes de cancelar por **ETB** mediante la siguiente tabla:

Mes	Tráfico Entrante Offnet	Cargo de Acceso	Cargos Pendientes
may-17	38.494.965	\$ 11,43	\$ 439.997.455
jun-17	36.557.685	\$ 11,43	\$ 417.854.343
jul-17	38.214.366	\$ 11,43	\$ 436.790.198
ago-17	36.452.494	\$ 11,43	\$ 416.652.009
sep-17	40.928.913	\$ 11,43	\$ 467.817.476
oct-17	40.307.713	\$ 11,43	\$ 460.717.160
nov-17	40.912.049	\$ 11,43	\$ 467.624.720
dic-17	46.991.979	\$ 11,43	\$ 537.118.320
ene-18	40.262.594	\$ 11,29	\$ 454.564.686
feb-18	39.748.784	\$ 11,29	\$ 448.763.771
Mar-18	43.233.438	\$ 11,29	\$ 488.105.515
Abr-18	42.485.693	\$ 11,29	\$ 479.663.474
May-18	46.845.344	\$ 11,29	\$ 498.031.378
			<b>\$ 6.013.700.506</b>

Fuente: Folio 8 del expediente

<sup>14</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 7.

<sup>15</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 50 a 57.

<sup>16</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 58 a 60.

Con base en los argumentos esgrimidos, **COLOMBIA MÓVIL** propone como oferta final que "se ordene a **ETB**, el pago de los cargos pendientes de cancelar, y las obligaciones que de ello deriva, tanto de manera retroactiva como hacia el futuro."<sup>17</sup>

En línea con lo anterior solicita:

**"PRIMERO:** Resolver a favor de TIGO, las diferencias surgidas del contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos y SMS del 24 de enero de 2014 suscrito entre ETB y TIGO, y de la interpretación normativa de la resolución 5108 de 2017 artículo 4.16.2.1.1 y su nota, por el uso de la red, específicamente el tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a ETB, cancelar lo adeudado a TIGO por concepto del tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO, según los hechos establecidos anteriormente, desde el primero de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO:** Se condene el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la tasa máxima legal, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**CUARTO:** Se indexen las sumas canceladas por ETB, producto de lo anteriormente solicitado<sup>18</sup>.

**COLOMBIA MÓVIL** completa su argumentación en el "CAPITULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO"<sup>19</sup> de su solicitud, donde indica que de acuerdo con las competencias de esta Comisión, otorgadas en la Ley 1341 de 2009, la misma debe acceder a las pretensiones antes mencionadas, pues de no ser así, la CRC estaría dando lugar a "una competencia parasitaria por parte de ETB y el resto de OMV que estén en condiciones similares a esta compañía, dado que está violando la regulación establecida en el artículo 5108 de 2017, al interpretar de manera errada, la nota del artículo 4.16.2.1.1, lucrándose sin causa alguna, del uso de la red de COLOMBIA MÓVIL".

Añade que en virtud de las competencias previstas en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341, a esta Comisión le compete definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras en la prestación de los servicios bajo un esquema de costos eficientes. Así mismo, cita el artículo 4.3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual consagra el principio de *Remuneración orientada a costos eficientes*, pues considera que en la presente situación dicho principio está en vilo, dado que **COLOMBIA MÓVIL**, ha dejado de percibir lo que legalmente le corresponde, sin justificación alguna.

**COLOMBIA MÓVIL** en el "CAPITULO V. PRUEBAS Y ANEXOS"<sup>20</sup> de su solicitud, anexa soporte documental relacionado con su argumentación, y no solicita practica de pruebas<sup>21</sup>.

Posteriormente, en comunicación enviada a la CRC<sup>22</sup> el 7 de septiembre de 2018, **COLOMBIA MÓVIL** se refiere a los argumentos desarrollados por **ETB** de la siguiente manera:

En primer lugar, frente a la afirmación de **ETB** de no contar con las resoluciones de la CRC sobre las cuales se sustenta el concepto del cobro por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, este operador indica que "la compañía siempre fue clara al manifestar en el conflicto, las razones de tipo legal por las cuales adelantaba la citación al CMI, y no era obligación la entrega de ninguna resolución de carácter administrativo, dado que la ley era clara, y los principios que rigen la relación también".

<sup>17</sup> Solicitud de solución de controversia radicada bajo No. 2018301831. Folio 8.

<sup>18</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 8 y 9.

<sup>19</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 9.

<sup>20</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 9 y 10.

<sup>21</sup> Anexos: **1.** Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA MÓVIL. **2.** Certificación de composición accionaria de la compañía. **3.** Certificado de existencia y representación legal de **ETB**. **4.** Contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos y SMS del 24 de enero de 2014 y sus correspondientes cuatro otro sí. **5.** Acta del comité mixto de acceso de abril de 2018 realizado entre **ETB** y COLOMBIA MÓVIL. **6.** Acta del comité mixto de acceso de mayo de 2018 realizado entre **ETB** y COLOMBIA MÓVIL. **7.** Carta del 13 de marzo de 2018 dirigida a **ETB** sobre el pago de la tarificación del tráfico. **8.** Solicitud de alcance frente al concepto sobre remuneración de tráfico OMV. **9.** Aclaración del concepto sobre remuneración de tráfico OMV. **10.** Concepto final sobre remuneración de tráfico OMV.

<sup>22</sup> Radicado 2018302913

En segundo lugar, se refiere al argumento de **ETB** relacionado con que **COLOMBIA MÓVIL** usó únicamente como soporte de sus pretensiones el concepto emitido por esta Comisión, respecto del cual resalta que no es cierto y que toda la fundamentación se sustentó en varias fuentes.

En tercer lugar y en línea con lo anterior, se refiere al alcance que pretende dar **ETB** al concepto de la CRC, e indica que, **ETB** olvida "que dicho concepto lo emite la misma entidad que expide la resolución objeto de debate, y que su interpretación depende de los motivos frente a los cuales haya expedido el correspondiente acto administrativo. No es un ente distinto que interprete una ley, es la misma entidad que expidió el acto, el que manifiesta el alcance de su interpretación".

En cuarto lugar, frente a lo correspondiente a las cuestiones técnicas y a la remuneración por el acceso a las redes móviles, **COLOMBIA MÓVIL** reitera lo esgrimido en la solicitud inicial de solución de controversias.

Como quinto punto, **COLOMBIA MÓVIL** menciona que el cobro por el tráfico entrante desde otros operadores ya estaba acordado entre las partes en el contrato, y su cobro cesó a partir de abril de 2017 con la implementación de la Resolución CRC 5108 de 2017.

Así mismo **COLOMBIA MÓVIL** señala que, tal y como lo indica **ETB** en su comunicación, en el caso de los OMV completos con interconexión, estos pagan un cargo de acceso por el tráfico saliente offnet que no es reconocido por el OMR. Sin embargo, indica que de igual manera **ETB** recibe un cargo de acceso en virtud del tráfico de voz entrante offnet, y que este efecto combinado se anula en términos de ingresos netos, para lo cual envía los niveles de tráfico de voz liquidados en los últimos 6 meses para **ETB**.

2018	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul
Voz Entrante Offnet	39.792.253	43.233.438	42.485.693	44.112.611	43.602.777	45.609.575
Voz Saliente Offnet	35.626.086	39.487.782	40.850.799	42.321.685	40.474.678	41.495.467

Fuente: Folio 161 del expediente

En conclusión, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que en cuanto a lo que respecta a cargos de acceso, no hay diferencia material entre el esquema de OMV completo con interconexión y los demás esquemas de OMV, y señala que la diferencia radica, como ya lo ha expuesto, en que para el caso de un OMV completo con interconexión, no se está remunerando la terminación de las llamadas entrantes desde otras redes.

Como sexto y último punto, referido a los efectos del fallo que emita la CRC para resolver la presente controversia, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que:

*"Precisamente se acude a la CRC para que determine si la posición de TIGO o la ETB es la correcta y aplicable al caso concreto, y por ende determinar si los valores cancelados a la fecha fueron pagados en exceso, con el fin de que cancelar lo adeudado a TIGO por concepto del tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO, según los hechos establecidos, desde el primero de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

(...)

*Finalmente, frente al argumento de que la decisión de la CRC no puede estar circunscrita a debates contractuales de contenido económico, es totalmente ilógico, puesto que la norma es la que precisamente establece que es esta entidad la que resuelve estos conflictos, esto es, los contractuales de contenido económico relacionados con los temas que hoy nos competen (...)]."*

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** considera que la respuesta de **ETB** debe ser descartada de plano y reitera su oferta final.

9

**2.2 ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ETB**

**ETB** en primer lugar, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la solicitud de conflicto planteada por **COLOMBIA MÓVIL**, argumentando que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico. Lo anterior con base en los argumentos que se resumen a continuación.

**ETB** esgrime su argumentación en cinco puntos principales los cuales serán traídos uno a uno, para finalizar con la oferta final propuesta.

En primer lugar, indica que **COLOMBIA MÓVIL** *"NO AGOTÓ EL REQUISITO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1341 DE 2009"*<sup>23</sup>. En este sentido resalta que, antes de ser citado a CMA, recibió por parte de **COLOMBIA MÓVIL** una cuenta de cobro basada en el concepto expedido por esta Comisión el 6 de marzo de 2018. Frente a tal punto menciona que procedió a solicitar a esta Comisión el concepto enunciado, y que así mismo en desarrollo del CMA del 9 de abril de 2018, solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** explicación sobre los presuntos esquemas de remuneración analizados por la CRC en el concepto mencionado, sin tener éxito.

**ETB** manifiesta que, en fechas posteriores, y en reiteradas oportunidades, solicitó nuevamente tanto a la CRC como a **COLOMBIA MÓVIL**, copia de la solicitud que dio origen al concepto, así como copia del mismo junto con los anexos correspondientes. Sin embargo, **COLOMBIA MÓVIL** solo compartió a **ETB** los radicados de solicitud de concepto del 6 y 29 de diciembre de 2017, pero sin los anexos que se enunciaba acompañaban la solicitud de concepto. Por su parte, esta Comisión, según indica **ETB**, mediante radicado 2018515029 del 24 de abril de 2018, contestó de manera negativa a la solicitud argumentando que no le era posible entregar los antecedentes suministrados por **COLOMBIA MÓVIL**, teniendo en cuenta que esta empresa advirtió sobre el carácter reservado de los documentos aportados. Con posterioridad, y ante la insistencia de **ETB**, la CRC mediante radicado 2018516679, remitió a **ETB** la comunicación del 10 de abril de 2018 suscrita por **COLOMBIA MÓVIL** en la que indica que los documentos tienen carácter de confidencial.

Concluye este argumento aduciendo que a pesar de que se llevaron a cabo dos reuniones de CMA, **COLOMBIA MÓVIL** nunca entregó a **ETB** la información, ni expuso de manera detallada los supuestos que dieron origen al concepto de la CRC. Resalta que no podría hablarse de un CMA en busca de un arreglo directo cuando el asunto objeto de la supuesta discusión no se conoció en su integridad por una de las partes. **ETB** finaliza indicando que solo con el traslado de la solicitud de conflicto, está conociendo de los diagramas aparentemente allegados por **COLOMBIA MÓVIL**, diagramas que ni siquiera concuerdan con el único utilizado para la explicación en el CMA.

En segundo lugar, **ETB** argumenta que *"EL CONCEPTO EN EL QUE TIGO SOPORTA SUS PRETENSIONES NO TIENE LOS ALCANCES QUE DICHO PRSTM PRETENDE DARLE"*<sup>24</sup>. Señala que conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, el concepto expedido por la CRC no es de obligatorio cumplimiento. **ETB** cita un aparte del mencionado concepto para indicar lo señalado por la CRC sobre la forma como debe interpretarse la expresión contenida en la nota del numeral 4.16.2.1.1 del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5108 de 2017, específicamente relacionada con que *"El tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz"*. Ello lo hace con la intención de advertir la indebida interpretación que hace **COLOMBIA MÓVIL** del concepto, pues le da una aplicación sesgada y distorsionada al mismo, contradiciendo con su postura, incluso el principio de remuneración efectiva de las redes, desconociendo además todo el esquema acordado con **ETB**.

Finalmente, frente a este argumento, concluye que no obstante lo anterior, **ETB** sí se encuentra de acuerdo con lo establecido en el concepto de la CRC, en la medida en que todos los elementos de red tanto en las llamadas entrantes como en las llamadas salientes deben ser efectivamente remunerados por aquellos operadores o proveedores que hagan uso de dichos elementos. Concretamente señala que *"Para el caso que nos ocupa, en la relación de OMV existente entre TIGO y ETB, tiene ocurrencia una realidad técnica y económica innegable que consiste en que tanto en las llamadas entrantes como en las salientes, TIGO utiliza (...)"* elementos de red CORE que son parte

<sup>23</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 98 a 100.

<sup>24</sup> Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 100 a 102.